



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-250/2016 Y  
**ACUMULADOS**

**ACTOR:** ROBERTO NÚÑEZ BALEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCIA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** HUGO  
AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

**Visto**, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, promovido por **Roberto Núñez Baleon**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

**A. Dictado de la sentencia.** El quince de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad el juicio ciudadano TET-JDC-250/2016 y acumulados, promovido por **Christian Vaslaf Santacruz Montealegre y Otros**, cuyos efectos fueron:

**“NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

1. Se revoca el acuerdo **ITE-CG 289/2016** en la parte en que la responsable determinó modificar el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, bajo el supuesto de paridad de género en la integración de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.
2. **Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la hora en que se notifique la presente ejecutoria, proceda a la asignación de regidores en la totalidad de ayuntamientos con estricto apego al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes.**

3. **Dado que resultaron fundados diversos agravios, relativo a la incorrecta asignación derivada de una indebida aplicación de la fórmula de representación proporcional y sobrerrepresentación, se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en el considerando OCTAVO, apartado IV, inciso c), de la presente resolución.**
4. Se revocan los acuerdos **ITE-CG 205/2016** e **ITE-CG 259/2016**, mediante los cuales se determinó procedente la sustitución de los actores en los juicios ciudadanos identificados con las claves **TET-JDC-298/2016** y **TET-JDC-320/2016**, de conformidad en los términos del considerando **OCTAVO**, apartado IV, inciso b), de la presente resolución.
5. En cuanto hace a la asignación de regidores en el Municipio de Totolac, se modifica el acuerdo impugnado, para el efecto de que se considere para la asignación correspondiente a la fórmula de candidatos que se precisan en el considerando **OCTAVO**, apartado IV, inciso c), de esta resolución. (TET-JE-291/2016).
6. Se revoca la constancia expedida a favor de los candidatos a los que, conforme con esta sentencia no les corresponda la asignación de regidurías.
7. Asignadas las regidurías conforme a lo ordenado en la presente resolución, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proceda a expedir a favor de quien corresponda, las constancias de asignación que conforme al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes.
8. Una vez hecho lo anterior, la citada autoridad administrativa electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas.”

...

(énfasis añadido)

**B. Incidente de aclaración de aclaración de sentencia.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, **Roberto Núñez Baleon**, Representante Suplente del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó incidente de aclaración de sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **TET-JDC-250/2016**.

**C. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Lumbreras García, quien fue el encargado del proyecto de resolución del expediente antes referido.

**D. Radicación y admisión del incidente.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó y admitió el incidente de referencia en la Ponencia a su cargo, ordenando dar vista al Partido Político **MORENA**, a efecto de que manifestará lo que a su derecho convenga. Asimismo, como medida precautoria se ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se abstuviera de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente expediente, hasta en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

tanto se emitiera la resolución respectiva al incidente de aclaración de sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver, en su oportunidad, el Juicio principal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución definitiva que recayó al Juicio Ciudadano y acumulados promovidos ante este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

### **SEGUNDO. Cuestión Incidental. –Aclaración–**

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Con el objeto de remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando el juzgador aún tiene a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Además, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **11/2005<sup>1</sup>**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Ahora bien, conforme con lo anterior, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a) Resolver** la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o **errores simples o de redacción de la sentencia**.
- b)** Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d)** No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutiveos.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, procede aclarar la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JE-250/2016 y acumulados**, dictada por este órgano jurisdiccional en sesión pública del quince de julio pasado, en virtud de que, como lo sugiere el promovente, se advierte un *lapsus calami*, específicamente, en la asignación de regidurías en el municipio de Tepeyanco, ya que en la página 116 de la resolución de mérito se observa lo siguiente:

...

NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD
4	CUARTA REGIDURÍA	MC
5	QUINTA REGIDURÍA	PRD
6	SEXTA REGIDURÍA	MORENA

(El resaltado es propio)

Sin embargo, la asignación de la **sexta regiduría** al partido político **MORENA** constituye un error de anotación pues conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal<sup>2</sup>, se advierte que el instituto político antes referido no le corresponde la referida asignación, en razón de que no alcanzó la votación suficiente para obtenerla ni con la aplicación del método de cociente electoral, ni por el de resto mayor,

<sup>2</sup> Consultable a páginas 114 a 116 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**.

como es de observarse del procedimiento expuesto en la referida resolución, del que resulta que la última regiduría a asignar procede otorgarla al Partido Socialista, tal y como se observa a continuación:

...

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor	Regidurías por resto mayor	Total
PAN	0	258	0	0
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	2	42	0	2
PRD	1	434.5	1	2
MC	1	373.5	0	1
PAC	0	84	0	0
PS	0	420	1	1
MORENA	0	172	0	0
PES	0	301	0	0
TOTAL	4		2	6

...

**(El resaltado es propio)**

De ahí que, como se ha indicado, la asignación de regidurías correspondientes al municipio de Tepeyanco, específicamente, en la **sexta regiduría** al partido político **MORENA**, constituye un *lapsus calami*, pues como ha quedado precisado en el párrafo que antecede, se debía asignar la regiduría en comento al **Partido Socialista**, quien derivado del método para la asignación de regidurías realizado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, contaba con la votación suficiente para alcanzar el derecho a la asignación de una regiduría.

Error que es susceptible de ser subsanado y que no implica alteración alguna a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor aplicados por este Tribunal para la asignación de regidurías en el municipio de referencia, ni mucho menos alteración alguna de los puntos resolutivos ni modificación al sentido del fallo tomado por unanimidad de votos del Pleno de este Tribunal; por ello, es que se estima procedente la presente aclaración.

Así, atendiendo a la presente aclaración, la asignación de regidurías en el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, debe quedar en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TEPEYANCO		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD
4	CUARTA REGIDURÍA	MC
5	QUINTA REGIDURÍA	PRD
6	SEXTA REGIDURÍA	PS

De ahí que, con el propósito de garantizar la más amplia protección al derecho del partido político actor a la asignación de regidurías de representación proporcional y al cumplimiento efectivo a la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente en que se actúa, se considera que lo procedente es aclarar el sentido de la ejecutoria **y ordenar a la autoridad responsable que le asigne la sexta regiduría al Partido Socialista en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala**, de conformidad al razonamiento expuesto en la sentencia de fecha quince de julio de la anualidad, dictada dentro del presente expediente y con lo aclarado en la presente interlocutoria.

Finalmente y conforme con lo anterior, la presente aclaración forma parte de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los diversos 12 y 13, apartado b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **aclara** la sentencia de quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Toda vez que la presente aclaración forma parte de la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria, a cada uno de los expedientes acumulados al diverso **TET-JDC-250/2016**.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, así como a la presente resolución interlocutoria, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 63, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**

**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**